

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

...mentos de la provincia. Año 50 pesetas
 ... trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 ... 22,50 ; 45 ; 90
 ... suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 ... en la Subdirección del Hospicio Pro-
 ... tal, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 ... Sr. dond. deberá dirigirse toda la correspon-
 ... administrativa referente al Boletín.
 ... de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 ... postal o letra de fácil cobro.
 ... cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 ... y al igidas a nombre del citado Subdirector.
 ... números que se reclamen después de transcu-
 ... rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 ... al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 ... corrientes y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de ésto.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está prove-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.
 El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

... leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y te-
 ... de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 ... promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 ... disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 ... desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 ... después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 ... noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 1 noviembre 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

... Sr.: Con fecha 21 de septiembre de
 ... y en virtud de Real orden del Ministerio
 ... de Gobernación, se dispuso, a instancia de
 ... Bolsa Internacional del Trabajo, «que por
 ... Alcaldes se diligencie la página novena de
 ... Cartera respectiva a los asociados de la Bol-
 ... Internacional del Trabajo, que se dirijan a
 ... países de Sudamérica, una vez comprobada
 ... autenticidad de la firma de los certificados
 ... las páginas 5, 6 y 7, debiendo ser válidos
 ... dichos certificados solamente por el plazo de
 ... meses a contar desde la fecha de su expe-
 ...
 ... dicha Real orden se estimó por el Ministerio
 ... Trabajo como atentatoria a la competencia
 ... mismo, al cual estaban atribuidas, por el
 ... decreto de su creación, todas las cuestio-
 ... que con la emigración se relacionasen, y,

además, por que la existencia de una Cartera
 para uso de emigrante, publicada y defendida
 por entidad distinta del Estado, contrariaba
 expresamente lo dispuesto en el Real decreto
 de 23 de septiembre de 1916, que establece la
 Cartera de identidad para uso de emigrantes.

Como consecuencia de la Creación de dicha
 Cartera, se dispuso por el Consejo Superior de
 Emigración que sólo existía una forma de acre-
 ditar la condición legal del emigrante: la docu-
 mental; y un solo procedimiento: la demostra-
 ción de tal aptitud en las páginas de la Cartera
 de identidad.

Inútil es tratar de las dificultades y perjuicios
 que la dualidad de Carteras podría significar,
 si no hubiese por cima de toda la superior razón
 de la imposibilidad de que válidamente se
 inmiscuyan en esfera que exclusivamente com-
 pete al Ministerio de Trabajo, Comercio e In-
 dustria, Autoridades particulares o entidades
 que en cierto modo resultarán en pugna con
 el único Departamento que en materia de emi-
 gración puede intervenir, ni de las consecuen-
 cias que el precedente pudiera traer consigo,
 ya que, autorizada una Sociedad como la Bolsa
 Internacional del Trabajo a que expida Carteras
 para emigrantes, y a que esas Carteras sea obli-
 gatoria cierta intervención oficial, de igual suer-
 te tendrían derecho a solicitarlo otras entidades
 o particulares, con lo que se llegaría a la mul-
 tiplicidad de documentos y de diligencias exi-
 gidas a los emigrantes, y a una confusión ex-
 traordinaria en la determinación de los requi-
 sitos sustanciales para demostrar la calidad
 legal de emigrante, que corresponden en abso-
 luto prefiar y señalar al Estado, por ser él

quien tiene a su cargo la tutela sobre todos los españoles que, con la calidad mencionada, se expatrien. Ello sin contar con que si pudiera prevalecer tal situación, se causarían al emigrante diversos gastos, producidos por los varios documentos que extraoficialmente tuviese que proporcionarse y se crearía, a expensas de la emigración, una fuente de ingresos para los particulares.

En virtud de los argumentos someramente expuestos, y para reivindicar a su favor la competencia que le está atribuida sobre esta materia, el Ministerio de Trabajo propugnó la declaración de lesiva de la mencionada Real orden. Así hubo de acordarse en Consejo de Ministros, y ordenado al Fiscal que entablase la correspondiente demanda, se llegó a la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, de 2733.º marzo próximo pasado, publicada en 1.ª Gaceta de 13 de septiembre siguiente, en la cual se declaraba el Tribunal incompetente, ya que la cuestión planteada no implicaba lesión de ningún derecho, producida por una Real orden.

El argumento consignado en los Considerandos de la referida sentencia, respecto a que la concesión otorgada a la Bolsa Internacional del Trabajo signifique una medida de Gobierno en beneficio de los emigrantes, queda desvirtuado por las alegaciones anteriormente hechas acerca de la cartilla del emigrante, y que necesariamente ha de ser así, lo demuestra el artículo 12 del Real decreto de 16 de septiembre próximo pasado, que dispone: «en la cartera de identidad del emigrante español, creada por el Real decreto de 13 de septiembre de 1916, se introducirán las modificaciones necesarias para que, sin mengua de la finalidad a que responde, se acomode a los requisitos que, para admisión de emigrantes, exigen algunos países». De la citada disposición se deduce que la cartera de identidad del emigrante español es la única que ha de servir para que los emigrantes acrediten su condición de tales, sin documento alguno supletorio, y menos que carezca del requisito de emanar de la Dirección general de Emigración, organismo al que todas las disposiciones vigentes atribuyen la formación y expedición de las referidas carteras.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede anulada y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 21 de septiembre de 1922, dictada por el Ministerio de la Gobernación, en la que se disponía que por los Alcaldes se requisitaran las carteras expedidas a sus asociados por la Bolsa Internacional del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de octubre de 1924. — El Marqués de Magaz. — Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 28 octubre 1924).

EXPOSICION

Señor: El artículo adicional del Real decreto de 13 de septiembre último, que modificó algunos preceptos de la ley Orgánica del Consejo de Estado, dispuso que fuera confiada a la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo el cumplimiento de la misión de adaptar el actual Reglamento de dicho organismo a los preceptos contenidos en el expresado Real decreto.

En su virtud, la referida Comisión permanente ha elevado a la Presidencia del Directorio Militar el correspondiente proyecto de Reglamento. Y examinado por el Gobierno, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter dicho proyecto a V. M. para su aprobación, mediante el oportuno Real decreto con carácter definitivo, puesto que debe entenderse cuando el trámite de audiencia que exige el artículo 7.º del artículo 27 de la ley Orgánica del Consejo de Estado.

Madrid, 24 de octubre de 1924. — Señor R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para el régimen interior del Consejo de Estado.

Dado en Palacio a veinticuatro de octubre de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso XIII, Presidente interino del Directorio Militar. Antonio Magaz y Pers.

REGLAMENTO

para el régimen interior del Consejo de Estado.

TITULO PRIMERO

DEL PERSONAL DEL CONSEJO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 1.º El Presidente del Consejo de Estado es el Jefe superior de todos los empleados y dependencias del mismo, cuya atribución y vigilancia ejercerá además de las atribuciones que como Presidente de un Cuerpo consultivo y deliberante le son propias, este doble concepto le corresponde:

1.º Presidir las sesiones del Consejo de Estado cuando a ellas no asista ningún Ministro de la Corona, y siempre las que celebre la Comisión permanente.

2.º Dirigir las discusiones y suspender o conceder o negar la palabra; abrir y levantar las sesiones.

3.º Fijar la orden del día para el Consejo de Estado, convocando su reunión previo acuerdo con el Gobierno.

4.º Fijar asimismo la orden del día para

reuniones de las Secciones del Pleno y de la Comisión permanente.

5.º Nombrar los Consejeros que hayan de estudiar y preparar como Ponentes aquellos asuntos que, a su juicio, por el marcado carácter político que revistan o por la gravedad o trascendencia que entrañen, estime que no deban instruir las Secciones. La designación podrá ser hecha, desde luego, comunicándola al Pleno o Comisión permanente, según sea el asunto de la competencia de aquél o de ésta, o bien podrá hacerla al mismo Pleno o a la Comisión durante el curso de sus sesiones.

6.º Recibir el juramento a los Consejeros y al Secretario general en el acto de tomar posesión de sus respectivos cargos.

7.º Autorizar con su firma las consultas del Consejo pleno y Comisión permanente, así como la correspondencia, de cualquier clase que sea, con los Ministros de S. M.

8.º Conceder licencias verbales y por escrito a los funcionarios del Consejo, en la forma que en este Reglamento se determina.

9.º Decidir con su voto los empates cuando presida las sesiones, facultad que tendrá a su vez el que le sustituya o actúe como Presidente al deliberar el Consejo pleno o la Comisión permanente.

10. Fijar y determinar, cuando el caso lo requiera o el número de los asuntos lo exija, las reuniones extraordinarias que hayan de celebrar la Comisión permanente y las Secciones.

11. Pedir a los Ministerios directamente los antecedentes que se estimen necesarios para el despacho de los asuntos del Consejo pleno, o de la Comisión permanente o de las Secciones.

12. Solicitar, por conducto del Presidente del Consejo de Ministros, el informe, escrito u oral, de las personas extrañas al del Estado cuyos excepcionales conocimientos sea conveniente utilizar cuando los asuntos tengan un marcado carácter técnico y puedan influir en el acierto de la propuesta que para la resolución de ellos haya de formular el Consejo de Estado.

13. Decidir sobre las solicitudes de audiencia que le dirijan los interesados en los expedientes, o de aquellas personas a que se refiere la primera parte del último párrafo del artículo 2.º de la ley Orgánica. Contra la resolución negativa del Presidente en estos casos no se concederá recurso alguno.

14. Elevar al Gobierno las propuestas relativas al personal del Consejo y a los asuntos de régimen interior, proponiendo los nombramientos y las reformas, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

15. Dar curso a las solicitudes que formulen los Consejeros, Oficiales Letrados, Auxiliares y demás dependientes de su autoridad.

16. Poner en conocimiento del Gobierno las vacantes que ocurran, y proponer, cuando el servicio lo requiera, las jubilaciones de aquellos funcionarios que por edad o imposibilidad física deban ser objeto de esta declaración, de

conformidad con el artículo 16 de la ley Orgánica.

17. Vigilar sobre la disciplina del Consejo y sobre la policía del edificio en que se halle instalado.

18. Ejercer la superior inspección en el servicio que al Consejo está encomendado, activando convenientemente el despacho de los asuntos.

19. Distribuir el personal de Oficiales Letrados entre las Secciones, oyendo sobre este particular a la Comisión permanente, cuyos individuos podrán informarle con conocimiento inmediato de las necesidades de cada una de ellas.

20. Nombrar los Tribunales de oposiciones.

21. Provocar la provisión de vacantes de Porteros y Ordenanzas del Consejo, con arreglo a las disposiciones vigentes.

22. Imponer las correcciones disciplinarias que en este Reglamento se determinan, y hacer ejecutar los acuerdos de la Comisión permanente sobre ese extremo y sobre todos los demás asuntos de orden interior del Consejo, que a la misma corresponde conocer por el número 8.º del artículo 27 de la ley Orgánica.

23. Fijar las horas de despacho en el Consejo y las de las sesiones, oyendo a la Comisión permanente y Consejo pleno en su caso.

24. Formar el presupuesto del Consejo de Estado, de acuerdo con la Comisión permanente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente del Consejo de Ministros.

25. Dirigirse a los Centros que hayan de proponer al Consejero que los represente en el Pleno, antes de cada renovación bienal, invitándoles a que hagan la propuesta oportuna a la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de que sea incluido el elegido en el Real decreto de nombramiento de señores Consejeros.

26. Disponer, caso de duda, si un expediente ha de ser sometido al Pleno o a una de sus Secciones.

27. Decidir cuantas dudas se les sometan por la Secretaría, en relación con el funcionamiento del Consejo.

28. Designar al Oficial Mayor que, caso de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario general, ha de sustituirle temporalmente, teniendo en cuenta la antigüedad y demás condiciones personales de aquél. A falta de esta designación le sustituirá el Oficial Mayor más antiguo.

Artículo 2.º El Presidente del Consejo de Estado tomará posesión de su cargo en la sesión que al efecto deberá celebrar el Consejo pleno.

En dicha sesión, el Secretario general o quien reglamentariamente le sustituya, dará cuenta del Real decreto de nombramiento, procediendo después el agraciado a jurar, en manos del Presidente accidental, con arreglo a la siguiente fórmula:

«Juráis ser fiel a S. M. el Rey D. Alfonso XIII, haberos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Presidente del Consejo de

Estado, procurar el bien de la Nación y consultar con arreglo a la Constitución y a las leyes en los negocios que os fueren encomendados? —Si juro.—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande; sin perjuicio de la responsabilidad establecida en las leyes.» En análogos términos se procederá a dar posesión a los Consejeros. El Secretario general jurará ser fiel a S. M. y haberse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Artículo 3.º En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirán, con todas sus atribuciones, los Consejeros permanentes, por el mismo orden de la categoría que haya determinado su nombramiento, y que se expresa en el artículo 6.º de la ley Orgánica. En caso de igualdad de categorías, se estará a la mayor antigüedad en la misma, y si ésta fuere idéntica, a la mayor edad. La Presidencia del Consejo pleno o de sus Secciones corresponderá, en los casos de ausencia y enfermedad ya expresados, al que ejerza interinamente el cargo de Presidente del Consejo de Estado. Cuando a las sesiones del Consejo concurran el Presidente del Consejo de Ministros o alguno de los Ministros de la Corona, las presidirán, guardando entre sí los últimos del orden de precedencia establecido.

CAPITULO II

De los Consejeros del Pleno.

Artículo 4.º Publicado en la *Gaceta de Madrid* el nombramiento de los Consejeros que han de componer el Pleno, y comunicado que sea al Presidente del Consejo de Estado, la Comisión permanente dictaminará acerca de su aptitud.

Artículo 5.º Los Consejeros del Pleno tienen la obligación de asistir a las sesiones de aquél, para las que habrá de citárseles oportunamente, debiendo excusar su asistencia cuando no les fuere posible concurrir a ella.

En las sesiones del Pleno y de sus Secciones discutirán los dictámenes impugnándolos o defendiéndolos, si lo considerasen preciso, y votando su aprobación o desestimación, según los casos.

Formularán voto particular cuando estimen necesario dejar consignado su dictamen en oposición al de la mayoría, con las razones que motivan su discrepancia, y con sujeción a las reglas adoptadas para los votos de la Comisión permanente.

Artículo 6.º La inhibición en el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 5.º de la ley Orgánica, se hará exponiendo verbalmente o por escrito al Presidente del Consejo de Estado la causa de la incompatibilidad.

Artículo 7.º En el caso de vacante por excusa o defunción, el Gobierno procederá inmediatamente a hacer nuevo nombramiento. El Presidente del Consejo de Estado dará cuenta de las vacantes que se produzcan en cuanto de

ellas tuviese noticia, a la Presidencia de Ministros.

Artículo 8.º Los Consejeros del Pleno cederán en todos los actos a los Consejeros permanentes, y ocuparán los lugares que les correspondan en las sesiones y actos públicos conforme a lo que en este Reglamento se determina.

CAPÍTULO III

De los Consejeros permanentes.

Artículo 9.º Corresponde a los Consejeros permanentes:

1.º Asistir, con voz y voto, a las sesiones del Consejo en pleno.

2.º Redactar, auxiliados de los Oficiales mayores, las ponencias de las Comisiones que el Presidente designe en los casos a que se refiere el número 5.º del artículo 1.º de este Reglamento.

3.º Constituir con el Presidente del Consejo de Estado la Comisión permanente, asistir a sus sesiones con voz y voto.

Artículo 10. Los Consejeros permanentes son los Jefes de sus respectivas Secciones personal asignado a las mismas, y en su ausencia les corresponde:

1.º Autorizar con su acuerdo los proyectos o proyectos de consulta de que les den cuenta los Oficiales Letrados de su Sección.

2.º Solicitar del Gobierno, por conducto del Presidente del Consejo, los antecedentes para el despacho de los asuntos juzguen oportunos, o el informe verbal o escrito a que se refiere el artículo 25 de la ley Orgánica.

3.º Encomendar a los Oficiales Letrados mayores de Sección el estudio y ponencia de los asuntos que estimen deba hacerse por los funcionarios, y además la redacción de los proyectos cuando los propuestos fueren desechados en la Sección, Comisión permanente o Consejo Pleno. En el caso de que los proyectos de consulta, que deben ser redactados por los Oficiales mayores, no fuesen aprobados por los que se acuerden se redactarán por el Oficial que designe el Consejero permanente de la Sección, y bajo su dirección inmediata.

4.º Autorizar con su Visto Bueno el libro que consten las actas comprensivas de los acuerdos de la Sección.

5.º Cuidar de la observancia del Reglamento por lo que a su Sección se refiere, proponiendo al Presidente o acordando por sí las correcciones a que se refieren los artículos 83 y 84 de este Reglamento.

6.º Otorgar licencias verbales a los Oficiales Letrados de su Sección por un plazo que no exceda de quince días.

Artículo 11. Hecho el nombramiento de un Consejero permanente por el Gobierno de S. M. en la forma prescrita por la ley, publicado en la *Gaceta de Madrid* y comunicado que sea al Presidente del Consejo de Estado, éste convocará

a Comisión permanente; observándose para la posesión las mismas formalidades que se previenen en este Reglamento para las de los Consejeros del Pleno en el artículo 4.º

Artículo 12. El nombramiento de Consejero permanente contendrá la adscripción que del nombrado se haga para una de las cuatro Secciones en que se divide la Comisión permanente, conforme a los artículos 17 y 20 de la ley Orgánica.

Artículo 13. Cuando el Gobierno estime oportuno el cambio de Sección de un Consejero permanente lo acordará de Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 14. Los Consejeros permanentes cesarán: 1.º, a su instancia o por dimisión de su cargo; 2.º, por jubilación; 3.º, por remoción debida a causa grave justificada. En este caso se instruirá expediente por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, a instancia del Presidente del de Estado, en el cual se oirá al interesado, por escrito, y al Consejo de Estado en Pleno. En la sesión que a tal efecto se celebre podrá también hacer su defensa verbalmente, mediante las alegaciones que estime oportunas. La separación, si procediere, se hará por Real decreto acordado en el de Ministros. Contra éste procederá el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO IV

Del Secretario general.

Artículo 15. Ocurrida la vacante del cargo de Secretario general, los cuatro Oficiales Letrados que ejerzan el de Mayores de Sección presentarán en un plazo de diez días las certificaciones que acrediten méritos o servicios especiales prestados dentro y fuera del Consejo. En su vista, y oída la Comisión permanente, el Presidente del mismo elevará a la Presidencia del de Ministros la correspondiente propuesta unipersonal para la provisión de la plaza. Comunicado que sea su nombramiento al Consejo, se le dará posesión del cargo en Consejo pleno, prestando juramento en forma ante el Presidente, leyendo la fórmula el Oficial Letrado mayor más antiguo que actúe como Secretario interino.

Artículo 16. El Secretario general del Consejo de Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo y del demás personal del mismo, desempeñando todo el personal sus funciones bajo la inspección inmediata del Secretario, salvo la que corresponde en orden superior al Presidente en todo el Consejo.

Artículo 17. Son atribuciones del Secretario general:

1.º Asistir, con voz, a las sesiones que el Consejo en pleno y la Comisión permanente celebren; redactar las actas de las mismas y de los acuerdos que en ellas se adopten, cuidando de consignar la asistencia de los Consejeros y las excusas que aleguen.

2.º Extender los certificados para el pago de las dietas a que se refiere el artículo 10 de la ley Orgánica.

3.º Dar cuenta en las sesiones de las Reales órdenes que por el Gobierno se comuniquen al Consejo.

4.º Comunicar a quienes corresponda y hacer ejecutar las órdenes del Presidente del Consejo, cuidando de su cumplimiento y de la observancia del Reglamento, y especialmente vigilar la asistencia de los funcionarios del Consejo, proponiendo al Presidente las correcciones de los abusos que sobre el particular se cometieren, conforme a lo dispuesto en el mismo.

5.º Formar y rectificar, con los documentos que obren en la Secretaría, los escalafones de los Cuerpos de Oficiales Letrados y Auxiliares.

6.º Instruir y custodiar los expedientes personales de los funcionarios del Consejo, cuidando de que en los mismos consten todos los datos relativos a sus nombramientos, edad, tomas de posesión, excedencias, recompensas, méritos y servicios especiales, correcciones, etc.

7.º Distribuir entre las Secciones, por conducto del encargado del Registro, los expedientes que se remitan a consulta del Consejo, determinando siempre la Sección por el Ministerio de donde procedan.

8.º Informar al Presidente sobre la distribución del personal y ordenar la adscripción de los funcionarios del Consejo a las distintas Secciones y dependencias del mismo, cumpliendo los acuerdos que sobre el particular adopte el Presidente.

9.º Autorizar con su rúbrica la aprobación de los dictámenes del Consejo pleno y Comisión permanente, así como las modificaciones que en los mismos se hagan.

10. Expedir cuantas certificaciones sean necesarias.

11. Firmar con el Presidente las consultas del Consejo pleno y de la Comisión permanente.

12. Llevar la firma de la correspondencia relativa al Consejo que no requiera la del Presidente.

13. Llevar y custodiar los siguientes libros: uno de actas del Consejo pleno, otro de actas de la Comisión permanente, otro libro en que consten las actas reservadas que se consideren de tal índole por el Consejo pleno y por la Comisión permanente. Estos libros estarán foliados y serán visados por el Presidente del Consejo. Además llevará otros dos libros, en que se consignarán las consultas, con la misma distinción de reservadas y no reservadas. Sin perjuicio de los demás que se juzguen necesarios, anotará en otro libro por separado los acuerdos de la Comisión permanente o del Presidente sobre régimen interior del Consejo.

14. Preparar la orden del día, conforme al núm. 3.º del art. 1.º de este Reglamento, y hacer las citaciones.

15. Ordenar los pagos, previa autorización del Presidente del Consejo, y cuidar de la distribución de los fondos de material, sometiendo

a la aprobación de aquél la correspondiente a cada mensualidad.

16. Emitir su opinión, verbal o escrita, ante la Comisión permanente en todos los asuntos en que la misma haya de entender que se refieran al orden interior del Consejo. A este efecto le corresponderá la ponencia en los mismos y podrá proponer al Presidente, para su inclusión en la orden del día de la Comisión, las reformas que en el orden interior del Consejo y en su Reglamento le sugiera su experiencia y la conveniencia del servicio, para implantarlas desde luego, o solicitarlas del Gobierno cuando afecten a preceptos del Reglamento.

Artículo 18. A las inmediatas órdenes del Presidente y del Secretario general habrá un Oficial Letrado para auxiliar las funciones de la Secretaría.

(Continuará).

SECCIÓN SEXTA

CONFECCION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1924-25, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 4.928 Vistabella
- 4.929 Riela
- 4.936 Paniza
- 4.954 Torrelapaja
- 4.979 Cervera de la Cañada

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Por el tiempo reglamentario se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido satisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

- Número 4.922 Mesones
- 4.955 Moros

Carta municipal y acta en que se acordó su formación.

- Número 4.921 Cabolafuente

Liquidaciones al presupuesto de 1923-24.

- Número 4.928 Vistabella
- 4.934 Paracuellos de la Ribera
- 4.954 Torrelapaja

Liquidaciones del presupuesto del ejercicio trimestral de los meses abril, mayo y junio de 1924.

- Número 4.928 Vistabella
- 4.934 Paracuellos de la Ribera
- 4.954 Torrelapaja

Expediente de exceso de gastos del presupuesto de 1923-24.

- Número 4.928 Vistabella
- 4.934 Paracuellos de la Ribera

Expediente de exceso de gastos del ejercicio trimestral de los meses abril, mayo y junio de 1924.

- Número 4.934 Paracuellos de la Ribera

* * *

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Cuentas municipales.

- Núm. 4.927 Contamina
- Ejercicios de 1920-21 y 1921-22.
- 4.928 Vistabella
- Ejercicios de 1923-24 y trimestral de 1924.
- 4.935 Paracuellos de la Ribera
- Ejercicios de 1923-24 y trimestral de 1924.
- 4.947 Figueruelas
- Ejercicios de 1923-24 y trimestral de 1924.
- 4.980 Grisén
- Ejercicios de 1923-24 y trimestral de 1924.

Presupuesto ordinario para 1924-25.

- Número 4.927 Contamina

* * *

Designados por los respectivos Ayuntamientos y Juntas municipales, conforme al R. D. de 11 de septiembre de 1918, quedan expuestos por siete días, en las secretarías de los Municipios que abajo se expresan, los nombres de los vocales natos que integran las Comisiones de evaluación de utilidades que han de servir de base al repartimiento general para cubrir el déficit de sus presupuestos para 1924-25, como igualmente las relaciones de contribuyentes que para hacer esas designaciones fueron tenidas en cuenta, admitiéndose en las propias secretarías, durante los mencionados siete días las reclamaciones que contra aquéllas o ésta presenten para ante las Juntas municipales los interesados legítimos.

- Número 4.928 Vistabella

Repartimiento general para el año 1924-25.

- Número 4.921 Cabolafuente
- 4.948 Lebera de Onsella
- 4.977 Lécera

Apéndice al amillaramiento para 1925-26.

Número	4.918	Gelsa
—	4.919	Jaraba
—	4.920	Escatrón
—	4.921	Cabolafuente
—	4.922	Mesones
—	4.923	Used
—	4.924	Santa Cruz de Moncayo
—	4.927	Contamina
—	4.950	Aniñón
—	4.951	Zuera
—	4.952	Nuévalos
—	4.953	Montón
—	4.954	Torrelapaja
—	4.955	Moros
—	4.956	Samper del Salz
—	4.957	Pedrola
—	4.958	Maluenda
—	4.959	Velilla de Jiloca
—	4.960	Villarroya de la Sierra
—	4.962	Ricla
—	4.968	Torres de Berrellón
—	4.970	Morata de Jalón
—	4.971	Novillas
—	4.961	Castiliscar
—	4.969	Mainar
—	4.972	Villanueva del Huerva
—	4.973	Maella
—	4.974	Pinseque
—	4.975	Saviñán

Recuento general de ganadería.

Número	4.919	Jaraba
—	4.920	Escatrón
—	4.921	Cabolafuente
—	4.922	Mesones
—	4.923	Used
—	4.924	Santa Cruz de Moncayo
—	4.927	Contamina
—	4.928	Vistabella
—	4.950	Aniñón
—	4.954	Torrelapaja
—	4.955	Moros
—	4.956	Samper del Salz
—	4.957	Pedrola
—	4.959	Velilla de Jiloca
—	4.960	Villarroya de la Sierra
—	4.962	Ricla
—	4.971	Novillas
—	4.969	Mainar
—	4.972	Villanueva del Huerva
—	4.973	Maella
—	4.974	Pinseque
—	4.975	Saviñán

Expediente de altas y bajas de fincas urbanas.

Número	4.961	Castiliscar
—	4.969	Mainar
—	4.971	Novillas
—	4.972	Villanueva del Huerva

Núm. 4.986.

Ardisa.

Por nueva creación se halla vacante la plaza de Recaudador de los repartimientos municipales de este pueblo, la cual se proveerá median-

te concurso: solicitudes en el plazo de quince días, con el sueldo y condiciones que se convenga entre esta Comisión permanente y el agraciado en su día.

Ardisa, a 30 de octubre de 1924.—El Alcalde, Raimundo Sanz.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 4.999.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

Edicto.

D. José M.^a Florén Santamaría, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción de Ateca; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que han de hacerse efectivas en el procedimiento de apremio, dimanante del sumario número 87 de 1921, contra León Marruedo Polo, se ha acordado, en providencia de esta fecha, sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, los inmuebles situados, en término de Cabolafuente, y que al final se describen; cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintiocho de noviembre, a las once horas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de tasación.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.^a Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación referente a los títulos de propiedad, que no existen.

Bienes objeto de la subasta.

Con su tasación se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día veintinueve de agosto último, número 206.

Dado en Ateca, a treinta de octubre de mil novecientos veinticuatro. — José M.^a Florén, El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 4.998.

Ateca.

Edicto.

D. José María Florén Santamaría, Juez municipal en funciones de instrucción de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que han de hacerse efectivas en el sumario número 30 de 1921, contra Lázaro Espiago Aranda, se ha acordado, en

providencia de esta fecha, sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, los inmuebles situados en el término de Villarroya de la Sierra y que al final se describen; cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintiocho de noviembre próximo, a las diez horas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.^a Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación referente a los títulos de propiedad, que no existen.

Bienes objeto de la subasta.

Se describen con su tasación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día treinta y uno de julio pasado.

Dado en Ateca, a treinta de octubre de mil novecientos veinticuatro. — José M.^a Florén. El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 5.001.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el rollo de apelación del juicio de faltas de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«*Sentencia:* En la ciudad de Zaragoza, a veintisiete de octubre de mil novecientos veinticuatro. El señor D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas que, procedentes del Juzgado municipal de este mismo distrito, penden ante este Juzgado en grado de apelación, entre partes, de la una, como denunciante, la pareja de la Guardia civil de la Comandancia de esta ciudad, compuesta por los guardias segundos Claudio Esteban Azcutia y Juan Ortiz González; y de la otra, como denunciados, José Grasa Sánchez y Pilar Caveró Monsegur, su esposa, sobre infracción de la ley de Pesca, en cuyo juicio ha sido también parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo confirmar y confirmo en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado municipal en los autos de juicio de faltas a que este rollo se contrae, con imposición de las costas de ambas instancias a los denunciados apelantes José Grasa Sánchez y Pilar Caveró Monsegur, a los que se notifica que esta resolución por edicto, que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Y

luego que esta sentencia sea firme devuélvase los autos originales al inferior con testimonio de la misma para su ejecución. Así por esta mi definitiva sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de Hinojosa.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por vía de notificación a los denunciados José Grasa Sánchez y Pilar Caveró Monsegur, cuyo actual domicilio se desconoce, expido el presente, que firmo en Zaragoza, a veintisiete de octubre de mil novecientos veinticuatro.—J. de Hinojosa. — El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 5.000.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita por medio de la presente a don Mariano Torrillas Arguedas, como marido y legal representante de D.^a Carina Abadía, denunciante en la causa número 368 de 1924, sobre hurto de ropa blanca, al objeto de ofrecerle el procedimiento en el indicado sumario, apercibido que de no comparecer en el término de diez días le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veintinueve de octubre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario,

BASES

para efectuar el

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

APROBADAS

POR R. D. DE 29 DE MARZO DE 1924

Precio, 65 céntimos. — Certificado, 35 céntimos más.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACIÓN

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50 ptas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO